
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cafetería La Cajuela.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Recurridas:	Agustina José y Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dras. Mery Veloz Payano, Fior Daliza Martínez, Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cafetería La Cajuela, debidamente representada por su administrador René Sánchez Angomaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114106-8, domiciliado y residente en La Romana, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Agustín Heredia Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050477-9, con estudio profesional abierto en la Calle "2da." del Caney, edif. 3, apto. 3, municipio Villa Hermosa, La Romana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 788-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 429/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, la parte recurrente Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, emplazó a Agustina José, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 1º de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Agustina José, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0118925-5, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 34, parte atrás, La Romana, quien tienen como abogadas constituidas a las Dras. Mery Veloz Payano y Fior Daliza Martínez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092326-1 y 026-0100232-8, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry núm. 34, La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Caracoles núm. 2, urbanización Sol y Mar, autopista 30 de Mayo, Km. 7½, presentó su defensa contra el recurso y a su vez interpuso recurso de casación incidental.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte corecurrida Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla Vírgenes

Británicas, con su domicilio establecido en el Batey Principal, ubicado al sur de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la avenida La Costa, Batey Principal, La Romana, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del departamento de recursos humanos de la misma empresa, presentó su defensa contra el recurso de casación incidental.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Agustina José, incoó una demanda en procura del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y una demanda reconventional por daños y perjuicios contra Cafetería La Cajuela Central Romana y René Sánchez Angomaz, sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 27/2014, en fecha 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.*
SEGUNDO: *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho.*
TERCERO: *En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la CAFETERÍA LA CAJUELA y el señor RENE SANCHEZ ANGOMAZ, en contra de la señora AGUSTINA JOSE, por carecer de justa causa en virtud de las disposiciones del artículo 93 del código de Trabajo.*
CUARTO: *Se condena a la CAFETERÍA LA CAJUELA y al señor RENE SANCHE ANGOMAZ, al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$209.82: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,874.96; b) 21 días de auxilio de cesantía, igual RD\$4,406.22; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.48; d) RD\$50,000.00 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$9,441.88 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$30,000.00 por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del código de trabajo, para un total de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (RD\$57,660.00), a favor de la señora AGUSTINA JOSE.*
QUINTO: *Se Rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*
SEXTO: *Se condena a la CAFETERIA LA CAJUELA y al señor RENE SANCHEZ ANGOMAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la DRA. MERY VELOZ PAYANO y la LICDA. FIOR D'ALIZA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

Que la parte hoy recurrente René Angomaz interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de marzo del 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 788/2014, de fecha 30 de diciembre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 27-2014, dictada por El Juzgado de Trabajo de la Romana, de fecha 30 de enero del año 2014 por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma.*
SEGUNDO: *y en cuanto al fondo esta corte tiene a bien CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la sentencia No. 27-2014, dictada por El Juzgado de Trabajo de la Romana, de fecha 30 de enero, con la modificación siguiente, que*

además de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida se condena a la empresa CAFETERIA LA CAJUELA CENTRAL ROMANA Y EL SEÑOR RENE SANCHEZ ANGOMAZ a pagarle al trabajador la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por violación de la ley 87-01, por las razones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena que debe condena como al efecto Que condenéis a la empresa CAFETERIA LA CAJUELA CENTRAL ROMANA Y EL SEÑOR RENE SANCHEZ ANGOMAZ, al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las DRAS. MERY VELOZ FIOR DALIZA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** comisiona la ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, otro ministerial de la Corte de Trabajo (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente René Sánchez Angomaz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Agustina José, en su memorial de defensa solicita, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Cafetería La Cajuela Central Romana y René Sánchez Angomaz, por no cumplir con lo establecido en los artículos 639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

Que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que consagre expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte, que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2015, por acto núm. 429/2015, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, de La Romana, cuando aún se encontraba hábil el plazo de los cinco (5) establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, que por ser un plazo franco no se toman en cuenta ni el *dies a quo*, 14 de mayo, por ser el día inicial, ni el día 17 por ser domingo no laborable, ni el *dies ad quem*, 20 de mayo, por ser el día final de la actuación.

Que sobre las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte *recurrida* y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por

resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que no se probó ni en el recurso ni en el proceso, que la trabajadora faltara a su trabajo tres días consecutivos, causa que motivó el despido, pero resulta que en ningún momento el abandono de la trabajadora ha sido objeto de discusión, pues su demanda principal se basó en la notificación de la comunicación de despido que hiciera tardíamente la empleadora al Ministerio de Trabajo, tal y como se refirió el tribunal de primer grado en su sentencia, y no respecto a las causas del despido que alega la corte *a qua*; que la hoy recurrente presentó ante el tribunal de primer grado una testigo, quien demostró que la trabajadora sí había abandonado el trabajo y nunca fue objetada por la recurrida, es decir, le dio aquiescencia al planteamiento de abandono de trabajo; en ese sentido, la empleadora no tenía que probar nada porque la trabajadora nunca lo negó; que al analizar la tesis del abandono, no se puede establecer las 48 horas porque no hay un hecho exclusivo, sino que la parte interesada ha puesto fin al contrato de trabajo con responsabilidad para ella y no para el patrón, ya que este goza de un plazo de 15 días para notificar al Ministerio de Trabajo el abandono, según dispone el artículo 90 del Código de Trabajo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Agustina José incoó una demanda laboral en procura del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por un alegado despido injustificado y demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, contra la Cafetería La Cajuela Central Romana y René Sánchez Angomaz, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, la no comunicación del despido en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y la no indicación de las reales causas para ejercer el despido y en cuanto a la demanda reconventional en responsabilidad civil, se sustentó en la no inscripción en la Seguridad Social; por su parte, la parte demandada sostuvo que la demandante no expuso las causas por las cuales fue despedida, sino que le dio aquiescencia a la comunicación que se hiciera al Ministerio de Trabajo; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 27/2014, de fecha 30 de enero de 2014, declaró injustificado el despido ejercido contra la parte demandante por carecer de justa causa en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó la reclamación en reparación de daños y perjuicios por no aportarse prueba alguna del incumplimiento a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, fundamentado en el abandono de la trabajadora de su puesto de trabajo e invocando que la demanda fue interpuesta sesenta (60) días después del abandono; sostuvo además que la demanda debía ser declarada inadmisibles por estar dirigida contra la cafetería La Cajuela que no tenía vínculo laboral, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes; en su defensa la parte recurrida y recurrente incidental sostuvo, que la parte demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, en relación con el plazo de las 48 horas para la comunicación del despido, en consecuencia, solicitó que se rechacen las pretensiones de la parte recurrente por ser violatorio a los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y en cuanto a su recurso de apelación incidental solicitó la revocación del ordinal quinto de la sentencia apelada, en lo referente a las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por la terminación del contrato de trabajo y por la no inscripción y cotización a la Seguridad Social; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, confirmó la decisión de primer grado, a excepción del ordinal quinto, que lo modificó para condenar a la parte recurrente a pagar a favor de la trabajadora una indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que la empresa recurrida, despidió la trabajadora, alegando que ésta incurrió en la violaciones a los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del código de trabajo, y ordinal 13, y así se hace constar en la comunicación depositada al expediente de fecha 5 de enero del año 2012, debidamente recibida en fecha 5 de enero del año 2012, por el departamento local del trabajo de la ciudad de la Romana; que al invocar la parte recurrente violación al artículo 88 en su ordinal 13, que copiado textualmente establece; "Por dejar de asistir durante las horas de trabajo sin previo permiso del empleador o de su representante, con autoridad la causa justificada que tuviere para

abandonar el trabajo; Es evidente que frente a las disposiciones contenidas en el artículo 94 y 95 del código de trabajo le correspondía probar al empleador la justa causa del despido; Que en el expediente ni en el curso del proceso la parte recurrente probó que la trabajadora faltara los tres días consecutivos, que han sido los causales que motivaron el despido, por lo que esta corte confirma sobre el aspecto del despido injustificado la sentencia recurrida por no haber probado el empleador las faltas invocadas; que del estudio combinado de los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 16 del Código de Trabajo, se advierte que la empresa CAFETERIA LA CAJUELA CENTRAL ROMANA Y EL SEÑOR RENÉ SÁNCHEZ ANGOMAZ no dieron cumplimiento a estas disposiciones legales, al no probar la justa causa del despido ejercido" (sic).

Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este pruebe su justa causa e injustificado en caso contrario. Su terminación es de naturaleza resolutoria, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

Que en la especie, la parte recurrente no niega la ocurrencia de la materialidad del despido de la trabajadora recurrida y el hecho no controvertido de la comunicación, alegándose violación a los numerales 3, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, haciendo hincapié ante los jueces del fondo, en que la trabajadora abandonó su lugar de trabajo.

Que la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada, que solo le corresponde probar al trabajador el despido, colocando bajo la responsabilidad del empleador la prueba de su justa causa o abandono del trabajador, cuando utiliza ese abandono como una causa del despido, en ese sentido, se ha juzgado que el abandono alegado no crea la obligación de probarlo a no ser que se utilice como causa de despido.

Que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se trata de un hecho aislado de la persona de la trabajadora el abandono de labores, sino de la causa del despido, terminación del contrato de trabajo no negado y la existencia de la comunicación al respecto, en consecuencia, le correspondía a la parte recurrente probar una de las faltas indicadas en los numerales 3, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, en las cuales fundamentó su despido, sin que se advierta en la sentencia impugnada que el empleador haya hecho mérito mediante los modos de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, para probar lo justificado del despido.

Que en cuanto al empleador, la parte recurrente alega, en esencia, que desde un principio ha alegado que la demanda estaba mal perseguida, a fin de que se hiciera la debida corrección respecto del empleador, por ser René Sánchez un simple administrador, en la que también devenga un sueldo como todos los demás trabajadores, y que se pusiera en causa al dueño de la cafetería y no a un simple trabajador, ya que en la empresa Central Romana existen dos cafeterías, una con el nombre La Jaula y otra con el nombre La Cajuela, ambas del Sindicato de los Trabajadores del Central Romana; La Jaula es administrada por René Sánchez Angomaz y la otra, por el momento, está a cargo de otra persona; que la magistrada hizo caso omiso a la solicitud planteada, limitándose a expresar a la secretaria de audiencia que colocara el nombre del Dr. Agustín Heredia Pérez como representante de la cafetería La Cajuela, de quien René Sánchez no es empleado; que René Sánchez reconoce que la trabajadora sí trabaja junto con él en la cafetería La Jaula, pero no tiene nada que ver con la cafetería La Cajuela; que en ambas sentencias, tanto la de primer grado como la de la corte *a qua*, se viola el artículo 40, numeral 14 de la Constitución, el artículo 6 del Código de Trabajo y los elementos constitutivos de la Ley núm. 16-92, al condenar a René Sánchez pura y simplemente por el hecho de ser el administrador de una cafetería que nada tiene que ver con la cafetería La Cajuela.

Que el empleador que alega que no tiene esa condición, tiene la obligación de presentar prueba al respecto y llamar en intervención al que considera es el verdadero empleador, lo cual no hizo ante el tribunal de fondo, siendo la propia recurrente Cafetería La Cajuela, que admite, mediante carta timbrada, el despido del cual fue objeto la trabajadora y no niega la existencia de esta; se presume la relación laboral personal bajo la existencia de un contrato de trabajo y sus elementos, lo cual liberaba a la trabajadora de probarlo.

Que cuando una persona física, que por sus funciones en una empresa, contrata personal, da instrucciones a los trabajadores y actúa como si fuere el empleador frente a ellos, es demandada en pago de los derechos que

corresponden a los trabajadores, para liberarse de ser condenada debe demostrar que sus actuaciones las realiza en su condición de representante de una persona moral debidamente constituida, la cual es la verdadera empleada, en ausencia de lo cual el tribunal acogerá la demanda en su contra, como en el caso de que se trata, René Sánchez Agomaz fue condenado conjuntamente con la Cafetería La Cajuela, por no haber demostrado lo contrario ante los jueces del fondo.

Que en cuanto a las condenaciones por daños y perjuicios, la parte recurrente alega, que la corte a qua estableció en la sentencia impugnada, que la parte recurrida solicitó en su recurso incidental condenaciones por la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación por los daños causados por el abuso de derecho del que fue víctima la trabajadora por la terminación del contrato de trabajo y por no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que no fue ponderado por el juez de primer grado pero, fue modificado por la corte *a qua* en violación al artículo 1315 del Código Civil, en razón de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y en ese sentido, le correspondía probar a la parte recurrida, que no estaba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que la Corte violó los tres requisitos básicos que da lugar a reparación por daños y perjuicios: la existencia de una falta, el daño y el perjuicio y la existencia del nexo causalidad entre la falta y el daño; que la corte *a qua* para variar y condenar a la parte recurrente, debió tener la base de que la trabajadora tuvo problemas para hacer uso de ese derecho que le asistía y que a su vez el empleador no pudo darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 728 del Código de Trabajo.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida ha solicitado condenaciones por la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación por el alegado daño por abuso de derecho del que fue víctima, por la terminación del contrato de trabajo; y por no tenerla su empleador inscrita al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, reclamamos estos que se verifican dentro de las conclusiones de la demanda primigenia, y que la juez *a quo* no ponderó; del estudio de las pruebas aportadas al expediente la parte recurrente no depositó ningún medio de prueba mediante el cual probara que se había inscrito a la trabajadora al Sistema de la Seguridad Social; sobre este aspecto la corte entiende que debe ser modificada la sentencia recurrida, en razón de que el juez *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, y en consecuencia condena a la empresa a pagarle a la trabajadora la suma de (RD\$100,000.00) cien mil pesos como justa reparación por haber violado la empresa la Ley 87-01; En relación a los reclamos por alegados daños por el abuso de derecho por la terminación del contrato de trabajo entre las partes suscrita; esta corte es del criterio de deben ser rechazados, por las razones legales establecidas en el código que ampara el legítimo derecho de ponerle término al contrato de trabajo bajo las condiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, que contempla sus propias penalidades, si el empleador no prueba la justa causa del despido invocado".

Que todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, haciendo mérito a sus obligaciones y compromisos con él, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema.

Que la falta, tanto de inscripción como de pago a la Seguridad Social, constituye una violación grave a las leyes de trabajo, que genera responsabilidad civil a cargo del empleador; en ese tenor, le correspondía al recurrente probar el cumplimiento de una obligación básica en las relaciones de trabajo, lo cual no hizo ante los jueces del fondo, por lo que fue condenado en base a las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, sin que se advierta una suma irracional al perjuicio recibido.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental

Que el objeto de la parte recurrida y recurrente incidental Agustina José, en su recurso de casación incidental es declarar la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la empresa Central Romana Corporation, LTD., por estar ubicada la Cafetería La Cajuela Central Romana, dentro de sus instalaciones y pertenecer a la misma.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., en su memorial de defensa solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación incidental por plantear por primera vez, mediante conclusiones, un asunto de fondo ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

Que los documentos que conforman el proceso ante la jurisdicción de fondo, permiten advertir que, la demandante principal y recurrida en esta instancia, presentó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de la Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, no así en contra del Central Romana Corporation, LTD.

Que el hecho ahora alegado relativo a que el domicilio de la recurrente principal esté o no en unos terrenos propiedad del Central Romana Corporation, LTD., no fue objeto de análisis ante los jueces del fondo, salvo que se probara la prestación de un servicio personal a la empresa, que sirva de base para la aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo que establecen la presunción de un contrato de trabajo.

Que ni la parte recurrente la Cafetería La Cajuela, ni la trabajadora recurrida, llamaron en intervención a la empresa Central Romana Corporation, LTD., pretendiendo la hoy recurrente incidental hacer oponible una sentencia de la cual no fue parte, bajo el argumento de que es la propietaria de la cafetería, sin haber depositado, en apoyo a su defensa, pruebas al respecto, en los términos de los artículos 15 y 16 referidos.

Que en ese sentido, se observa que la solicitud propuesta por la parte recurrente Agustina José, se fundamenta en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen de oficio a esta Corte de Casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el recurso de casación incidental.

VI. *Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Cafetería La Cajuela y René Sánchez Angomaz, en contra de la sentencia núm. 788-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Agustina José.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.